



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-07058359-APN-GA#SSN - PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

VISTO el Expediente EX-2018-07058359-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron los presentes actuados con motivo de una denuncia formulada por un particular contra PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS y en virtud de dos Oficios Judiciales en los que diversos tribunales informan a este Organismo de Control que, pese a mediar sentencia firme en contra de la aludida aseguradora en sendas actuaciones judiciales, la citada entidad no efectuó el pago del capital de condena.

Que a través de la presentación efectuada mediante Nota RE-2017-25331146-APN-GA#SSN (EX-2017-25330790-APN-GA#SSN), la letrada apoderada de la parte actora en los autos caratulados “TONINI, CARLOS EUGENIO c/ ALARCON, MIGUEL ANGEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (LESIONES)” (Expte. N° 51731/06, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 27), denunció la falta de pago de la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE (\$945.912) por parte de la mentada aseguradora, no obstante encontrarse obligada al pago de dichos valores en virtud de lo dispuesto mediante sentencia firme.

Que en igual sentido, en virtud del Oficio Judicial obrante en OJ-2017-33500622-APN-GA#SSN (EX-2017-33499143-APN-GA#SSN), correspondiente a los autos “GALICHINI, DEBORA JOHANNA Y OT. c/ EMPRESA LÍNEA 216 Y OT. S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA” (Expte. N° 37635/2017, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de Morón, Provincia de Buenos Aires), el cual fuera recibido en esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, se tomó conocimiento de los fondos embargados a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 89/100 (\$1.193.679,89) -con más la de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS (\$830.400) para responder a intereses y costas-, con motivo de la falta de pago de los créditos inherentes a las actuaciones principales, de las que derivara el referido proceso ejecutivo.

Que asimismo, mediante el Oficio Judicial obrante en OJ-2018-07058661-APN-GA#SSN (EX-2018-07058359-APN-GA#SSN), relativo a los autos caratulados “BURGOS, LUCIA REMIGIA Y OT. c/ RANDAZZO S.A. y/u OT. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 478.027, en trámite por ante el Juzgado

Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Santiago del Estero, Provincia homónima), se denunció a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS "...por la actitud asumida frente a la sentencia firme obtenida por las víctimas, quienes vienen intentando de manera infructuosa, percibir de la aseguradora la suma a que fuera condenada en autos, la que (...) arriba a la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS CON 75/100 (\$862.806,75)...".

Que los antecedentes reseñados dan cuenta de una inconducta reiterada por parte de PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS en lo que respecta al cumplimiento de su principal obligación en el marco del contrato de seguro, esto es, el pago de los siniestros frente al dictado de sentencia firme en su contra.

Que la repetición de dicho patrón disvalioso refleja un ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que en atención a lo expuesto, se procedió a imputar a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS la violación de lo dispuesto en los Artículos 1º, 109, 110 y 116 de la Ley N° 17.418, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, mediante Nota RE-2018-15224282-APN-GA#SSN (Orden N° 26) y su complementaria RE-2018-16005234-APN-GA#SSN (Orden N° 36), se presentó la entidad a fin de formular su descargo.

Que en el marco de dicho descargo expresó, en lo sustancial, que ya abonó los importes adeudados en virtud de los Expedientes reseñados en primer término, en tanto que celebró un acuerdo de pago en lo que respecta al tercero.

Que asimismo, la entidad procuró validar su accionar en las vicisitudes procesales propias de la tramitación de cualquier expediente judicial, a la vez que adujo no haber incumplido las obligaciones previstas en los Artículos 1º, 109, 110 y 116 de la Ley N° 17.418.

Que finalmente, sostuvo que siempre cumplió con sus obligaciones y con cada requerimiento formulado por este Organismo de Control, a resultas de lo cual nunca se les atribuyó una conducta disvaliosa o un ejercicio irregular en su actividad como aseguradora.

Que sobre el particular, debe señalarse que el hecho de que de manera sucesiva ingresen denuncias y/u oficios a este Organismo de Control por parte de juzgados de diferentes jurisdicciones dando cuenta de la falta de pago de las sentencias firmes dictadas en contra de la aseguradora, exhibe claramente la conducta adoptada por aquélla en orden al incumplimiento de su obligación principal.

Que ello evidencia un patrón de conducta por parte de PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS en procura de no cumplir con las obligaciones a su cargo.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN no solo tiene por objetivo regular la solvencia de las aseguradoras a fines de que cuenten con recursos económicos suficientes para cumplir con sus compromisos con los asegurados, sino que también regula la conducta de mercado de las mismas a la luz de las buenas prácticas y la protección de los derechos de los asegurados y público en general, considerando aspectos tales como el trato justo, la transparencia en la comercialización de los seguros o el tempestivo pago de las indemnizaciones, entre otros.

Que el asegurado es el beneficiario final del control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora, el cual debe resultar efectivo y conducente.

Que la confianza de los asegurados en las entidades que participan en el mercado asegurador resulta esencial en orden al sano desarrollo de este último, de suerte tal que promoverla y fortalecerla a través del

cumplimiento de la ley, de buenas prácticas de conducta de mercado y de un trato justo hacia los asegurados, resulta una tarea esencial del control de la actividad.

Que se acreditó en el presente expediente un patrón de conducta repetitivo en clara infracción a la normativa vigente.

Que debe resaltarse que no se trató de casos puntuales, habida cuenta de que, sin perjuicio de las particularidades inherentes a cada caso particular, es dable advertir que el esquema factual en examen ha sido replicado por la aseguradora en diversos actuados y jurisdicciones.

Que tal y como se expresara en las líneas que anteceden, dicho patrón de conducta, contrario a la ley, evidencia un claro ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que por su parte, tiene dicho la doctrina que “La prestación del asegurador consiste en ‘mantener indemne’ el patrimonio asegurado en caso de producirse el hecho generador de responsabilidad previsto. Ello supone la satisfacción del reclamo del tercero damnificado, así como también las eventuales costas judiciales y extrajudiciales, todo ello en los límites establecidos por el contrato o por la ley.” (conf. Régimen de Seguros Ley N° 17.418, Revisado, comentado y concordado por Jorge O. Zunino, Ed. Astrea, comentario al Artículo 109).

Que también tiene dicho nuestra jurisprudencia que “La obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado (Artículo 109) no se concreta mediante el reembolso de lo que éste deba abonar al tercero damnificado, sino poniendo a disposición en tiempo útil, las sumas que resulten a su cargo para dar cumplimiento a la condenación judicial o al acuerdo transaccional concluido con su participación” (conf. Jorge O. Zunino, ob. cit. comentario al Artículo 116).

Que de conformidad con lo expuesto, fuerza es concluir que la violación de las disposiciones ya citadas de la Ley N° 17.418 conlleva un ejercicio irregular de la actividad aseguradora en los términos del Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Que a los efectos de graduar la sanción, a más de tener presente los antecedentes sancionatorios de la entidad (vid Informe IF-2018-15993568-APN-GAYR#SSN producido por la Gerencia de Autorizaciones y Registros, Orden N° 31), debe ponderarse la gravedad de la conducta observada.

Que mediante Informe IF-2018-24602702-APN-GE#SSN (Orden N° 40), la Gerencia de Evaluación se expidió en orden al cálculo de la multa conforme el Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091, la cual se graduó en el mínimo legal.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS una MULTA por la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL

DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 29/100 (\$543.252,29), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.